Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id.... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES

El incumplimiento en muchas poblaciones de las Ordenanzas municipales en cuanto se relaciona con los cafés, restaurants y tabernas, perturba la tranquilidad del vecindario é influye nocivamente en las costumbres públicas. No puede aspirarse á modificar de repente értas con disposiciones del Poder público; pero cuando las iniciativas sociales no bastan á establecer aquella disciplina que la vida urbana exige, conviene imponerla prudentemente para ejercer la provechosa influencia comprobada en otros países, que atienden á la policía y régimen de los establecimientos citados.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que como medida de orden público exija V. S. que los restaurants y cafés sean cerrados lo más tarde á la una y media de la noche, ó sea una hora después de la reglamentaria para la terminación de los espectáculos públicos. Las tabernas se cerrarán lo más tarde á las doce de la noche. Si las costumbres ó circunstancias de una población aconsejaren establecer una hora más temprana para el cierre de esos establecimientos, podrá V. S. acordarlo especialmente en lo que á las tabernas se refiera cuando el aumento de la criminalidad exija medidas extraordinarias para combatirla.

2.º Que recuerde V. S. á los Alcaldes el cumplimiento y aplicación estricta de las Ordenanzas municipales en lo que á dichos establecimientos se refiera, entendiéndose que, si en algunas de ellas se establece para el cierre de los mismos horas más tempranas de la noche, en éstas habrán de ser cerrados, quedando las fijadas en el número 1.º como límite maximo, que no deberá ser excedido.

3.º Que los cafés económicos, donde no se expendan vinos ni licores, que en algunas poblaciones sirven de refugio á personas que carecen de vivienda, puedan ser especialmente autorizados para cerrar más tarde, mientras conserven su carácter.

4.º Que se prohiba terminantemente toda clase de juegos en las tabernas, y que en éstas se ejerza por los agentes de la autoridad constante vigilancia, á fin de evitar que á ellas concurra gente maleante con armas prohibidas.

5.º Que la inspección de las bebidas que se expenden en esos establecimientos se haga con frecuencia y rigor para evitar las adulteraciones nocivas á la salud.

6.º Que se corrijan severamente con multas las infracciones de las anteriores reglas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por los dueños de tabernas de diferentes provincias en solicitud de excepción de la ley de Descanso dominical, y siendo preciso dictar una disposición de carácter general sobre este asunto que termine de una vez con los abusos que respecto del mismo se cometen:

Resultando que la mayoría de los solicitantes apoyan su pretensión en el precepto establecido en el párrafo final del art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, por entender que se les irroga perjuicio, á causa de la competencia que hacen á sus establecimientos las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas y similares, los cuales, al amparo de la excepción de que disfrutan, expenden los mismos artículos y realizan idéntico tráfico:

Resultando que son muchas las poblaciones en que los dueños de tabernas tienen abierto sus establecimientos durante el día del domingo á pretexto de que aquéllas son también casas de comidas:

Considerando que los fundamentos alegados para justificar la excepción no pueden ser tenidos en cuenta, en primer término, porque el precepto aducido del párrafo final del artículo 7.º se refiere á los trabajos de un orden industrial, y no á los de índole puramente mercantil, y en segundo lugar, porque aun siendo ciertos los perjuicios causados por la competencia de los establecimientos similares, esto nunca justificaría la exención, sino únicamente la necesidad de una celosa inspección por parte de las Autoridades, á fin de evitar que determinadas tiendas ejerzan, al amparo de la excepción de que disfrutan, el mismo tráfico que á los dueños de tabernas se prohibe:

Considerando que el Reglamento de 19 de Abril de 1905, en su art. 7.º, letra *H*, prohibe taxativamente, y sin dar lugar á duda de ningún género, que las tabernas permanezcan abiertas los domingos:

Considerando que en el mismo párrafo, y con objeto de que no pueda cometerse el abuso que no obstante viene cometiéndose en muchos puntos de España, se establece con toda claridad la diferencia que existe entre taberna y casa de comidas, diciéndose que por la primera se entenderá toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se venda al por menor, principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas la que principalmente se dedique á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume:

Considerando que no puede tolerarse que se disfracen las tiendas de bebidas ó tabernas

combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos, contraviniendo de este modo lo que terminantemente se preceptúa en el párrafo mencionado:

Visto el citado artículo del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso en domingo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se desestimen todas las instancias que han sido elevadas á este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la ley del Descanso para sus establecimientos.

Segundo. Que no se tolere que bajo ningún pretexto permanezcan los domingos abiertas las tabernas en ninguna población, salvo lo dispuesto en el último inciso, letra *H*, del artículo 7.°.

Tercero. Que las Autoridades municipales y gubernativas, así como los inspectores del trabajo y los nombrados para ejercer la inspección por las Juntas locales y provinciales, velen especialmente por el estricto cumplimiento del precepto anterior y no consientan en modo alguno que las tiendas reconocidas como tabernas y establecimientos de bebidas, aunque expendan artículos de comer, se amparen de la excepción concedida á las casas de comidas; y

Cuarto. Que eviten también que tiendas determinadas ejerzan en domingo, con pretexto de la excepción de que disfrutan, el mismo tráfico que las disposiciones vigentes prohiben á los dueños de tabernas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Encargo á los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la precedente Real orden circular referente á la hora de cerrar los restaurants, cafés y tabernas, que debe ser á la una y media de la noche los dos primeros, y á las doce en punto las tabernas, salvo el caso de que en las Ordenanzas municipales se estableciese horas más tempranas de la noche para el cierre de las tabernas, que entonces deberá observarse lo dispuesto en las Ordenanzas, considerándose la hora de las doce como límite máximo que en ningún modo deberá ser excedido.

También llamo la atención de los Sres. Alcaldes acerca del cumplimiento de la Real orden circular inserta anteriormente, que prohibe que las tabernas permanezcan abiertas los domingos, acabando de una vez con el abuso lamentable que venía cometiéndose de que los citados establecimientos disfrutaran de la excepción de la ley del Descanso á título de que sus establecimientos eran casas de comidas. No hay, pues, que confundir la taberna con la casa de comidas; estas se dedican á servir comida y no deben expender más bebida que la que se consume comiendo; aquellas, las tabernas, son los establecimientos donde se vende al por menor, principalmente, vino ó cualquiera otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie.

Espero confiadamente del celo reconocido de los señores Alcaldes de esta provincia, que darán el más exacto cumplimiento á las dos Reales órdenes trascritas, evitándome el disgusto que seguramente tendría si me viera obligado á emplear medios coercitivos para obligarles al cumplimiento de su deber.

Orense 3 de Octubre de 1907.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

Instituto Geográfico y Estadístico de la provincia de Orense

Sección de Estadística

CIRCULAR

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

Con referencia al dia 7 de Octubre actual, se servirán enviar á esta Dependencia de mi cargo, una relación certificada de los nombres, apellidos y demás circunstancias personales de los varones comprendidos en el párrafo 6.° del art. 3.° de la ley Electoral de 8 de Agosto último, ó sea de los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Todo lo cual está dispuesto en el apartado 4.° de la Real orden circular de 16 de Septiembre último dictada para la formación del Censo electoral.

Orense 2 de Octubre de 1907.—El Jefe de Estadística, *Donato Domínguez.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Territorial

Circular

Aprobados por Real orden de 4 del corriente, los repartimientos de la contribución territorial, en los que figura esta provincia, por el concepto de urbana, con el cupo de 113.800 pesetas sobre 529.301 pesetas de riqueza imponible, al tipo de 21'50 por 100, en armonía con lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y 18.208 pesetas por el 16 por 100 sobre dicho cupo para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901; y por el de rústica, colonia y pecuaria con el cupo de 2.161.390 pesetas, al tipo de 193.261 sobre los 11.183.786 pesetas de riqueza, y 345.822 pesetas por el 16 por 100 para obligaciones de 1.ª enseñanza, por virtud de lo prevenido, respectivamente en las dos antes citadas leyes de Presupuestos y circuladas por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con fechas 12 y 14 del actual, las oportunas órdenes para el mejor cumplimiento de todo cuanto se relaciona con el señalamiento de los cupos de contribución que á cada uno de los pueblos de esta provincia corresponde satisfacer en el próximo año de 1908, así como todo lo concerniente al servicio de formación, presentación y aprobación de los repartimientos individuales, esta Administración, de conformidad con lo que se previene por el referido Centro, acordó dirigir á los Ayuntamientos y Juntas periciales las prevenciones siguientes:

1.ª La cantidad que corresponde satisfacer á cada uno de los distritos municipales por la riqueza urbana en el año próximo, no ha de exceder del límite máximo del 22 por 100, y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, y por lo que respecta á la rústica, colonia y pecuaria, no ha de exceder tampoco del máximo del 19'25 por 100, y del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.

2.ª El señalamiento que se hace á cada pueblo, publicado en los «Boletines Oficiales», correspondientes á los días 27, 28 y 30 de este mes, es fijo é invariable y por lo tanto no podrá repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la señalada, aunque los gravámenes no lleguen á los máximos de que se deja hecho mención, ó sea el 23 y 20'25 respectivamente. Debe entenderse asimismo que en ningún caso ha de disminuir la riqueza total, por efecto de las bajas parciales, ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravios que estén pendientes de resolución.

3.ª Los tipos de gravámen individual serán los que resulten de distribuir el cupo fijado á cada pueblo entre el importe de su riqueza.

Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de los individuos que las componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirmen existe en el término municipal, pero sin que por este dejen de repartir integramente el cupo que les ha sido señalado.

Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos á que se refiere la prevención primera, las expresadas Corporaciones producirán reclamaciones extraordinarias de agravio, que siempre son indispensables en estos casos, y con ellas presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto la cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pueda corresponder, ó de la responsabilidad que alcanza á los reclamantes si resultare infundada su queja, debiendo exigirse esta responsabilidad ó tener en cuenta aquella indemnización, á virtud de los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.ª El reparto de la riqueza urbana, así como el de rústica y pecuaria habrán de ajustarse á los modelos que á continuación se publican, cuidando de agregar en uno y otro, á cada contribuyente el 16 por 100 sobre la cuota para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza y lo que corresponda por importe de las partidas fallidas aprobadas, las cantidades que por error, desprecio de fracciones ú otras causas se hayan repartido de más ó de menos en el presente año, cuidando asimismo de agregar en el reparto de urbana á cada contribuyente el 10 por 100 de recargo transitorio sobre su cuota.

5.ª Terminado el plazo de exposición al público de los repartos, resueltas las reclamaciones que contra los mismos se presenten y hechas en ellos las rectificaciones á que den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo, los remitirán por el primer correo á esta oficina para la aprobación correspondiente.

6.ª No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya ó altere, sin causa debidamente justificada, el imponible señalado en el respectivo reparto á cada término municipal. En cualquiera de esos casos se develverá el reparto á la Corporación que corresponda, para que lo rectifique en el breve é improrrogable plazo que se le señalará, pasado el cual se procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

7.ª Los recibos talonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del Tesoro y respectivos recargos, serán facilitados por esta dependencia á los Ayuntamientos, tan pronto como los reciba, quienes llenarán las matrices y los remitirán con los repartimientos, acompañados de listas cobratorias, en las que figuren en casilla separada, en cuanto á los de rústica, el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender a las obligaciones de 1.ª enseñanza, y respecto á los de urbana, ha de figurar, además del indicado 16 por 100, el importe del 10 por 100 de recargo transitorio; tanto en unas como en otras de las expresadas listas, se hará constar también, con la debida separación, los contribuyentes que han de satisfacer la cuota por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que deben realizarlas en un solo acto.

8.ª A los repartimientos se unirá una relación detallada de las fincas que el Estado posée y administra en el término municipal, sin estar exentas de tributar, determinando su procedencia, ya sea por alcances ó adjudicación en pago de contribuciones ú otras causas. Por la contribución correspondiente á dichas fincas, se estenderán los oportunos recibos, cuyo importe se deducirá del total de las listas cobratorias.

9.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales, remitirán listas cobratorias por triplicado, consignando en casillas separadas el 16 por 100 sobre las cuotas y el 10 por 100 transitorio, como asimismo las cuotas que con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1888, han de cobrarse trimestral, semestral y anualmente.

10.ª Los repartimientos se formarán antes del 14 de Noviembre y se remitirán á esta oficina con las respectivas listas cobratorias y recibos correspondientes en fin de dicho mes, de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, y las listas cobratorias y recibos de los pueblos que tienen aprobados sus Registros fiscales, se remitirán en 1.º de Diciembre siguiente, en la inteligencia de que se procederá, según los casos, á exigir á los citados Ayuntamientos y Juntas periciales las responsabilidades que determina el artículo 81 del repetido Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con las que desde luego quedan conminados, si dejasen de cumplir dentro de los referidos plazos con tan importante servicio.

11.ª No se aprobará por esta Administración repartimiento alguno, que no se ajuste en su formación á lo prevenido en los artículos 70, 72 y siguientes del Reglamento antes citado, así como á las prevenciones de esta circular: aquellos á los que no se acompañe el estado de cuotas para el Tesoro, con la debida separación por secciones, totalizado y el resumen final correspondientes, y aquellos que contengan abreviaturas, enmiendas ó raspaduras no salvadas y no estén confeccionados por riguroso orden alfabético.

No desconociendo los Ayuntamientos y Juntas periciales la importancia de este servicio, espero de su celo, lo lleven á cabo en la forma prevenida y dentro de los plazos que quedan señalados, á fin de que la cobranza de las cuotas del primer trimestre de 1908, pueda llevarse á efecto en la época de su vencimiento.

Orense 30 de Septiembre de 1907. —El Administrador, *Benigno Varela.*

CENSO ELECTORAL

Don Simón Cabido Canellas, Secretario del Juzgado municipal de Castrelo del Valle y de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que en el acta de sorteo y designación de los Vocales que han de completar la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, ó sea de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y contribución industrial, obra lo que literalmente dice:

«Acta de sorteo y designación de individuos mayores contribuyentes por inmuebles é industrial para completar la Junta municipal del Censo electoral.—En Castrelo del Valle á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete. Constituído en la sala Consistorial de este Ayuntamiento local designado al efecto, el Sr. D. Silverio Sabariz Carnero, Vocal de la Junta local de Reformas sociales y Presidente nombrado de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, conmigo el infrascrito Secretario de la misma, á las nueve, hora señalada para esta reunión en la convocatoria hecha al objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en la regla 16.ª de la Real orden de 16 del actual, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión pública y ordenó la lectura de dicha soberana disposición, como así lo hizo el infrascrito Secretario.—Seguidamente, y teniendo á la vista la relación certificada del Secretario del Ayuntamiento referente á los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto acreditado para compromisarios en la elección de Senadores, todos los cuales saben leer y escribir, se estamparon sus nombres en treinta y dos papeletas, igual al número de los relacionados, y, convenientemente dobladas, se introdujeron en una urna preparada al efecto, y una vez mezcladas y movidas suficientemente por el Sr. Presidente á presencia de todos los concurrentes, dió principio el sorteo preceptuado por la citada disposición, extrayendo de la urna una por una cuatro papeletas, y por el orden que fueron saliendo, quedando designados los dos Vocales titulares y sus suplentes en la forma siguiente:

Vocales, D. José Salgado Losada y D. Juan Antonio Salgado Vaamonde; suplentes, D. Francisco Blanco Parada y D. Manuel Rivera García.

Acto continuo, y no existiendo más industriales con voto para compromisarios que D. Antonio Limia Macía, dejó de practicarse el sorteo para designar los Vocales por este concepto, y queda desde luego nombrado dicho señor para representar á dicha clase. Inmediatamente se hizo público el resultado del sorteo anterior, contra el cual no se ha producido reclamación alguna. Con lo cual se dió por terminado el acto, levantándose la presente que se remitirá original á la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al señor Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su inserción en el «Boletín Oficial» y se acordó, por último, se comuniquen enseguida á los Vocales y suplentes designados sus nombramientos, á los efectos procedentes, firmando el señor Presidente con los señores asistentes que saben y quieren hacerlo, de que yo Secretario certifico.—Silverio Sabariz.—José Salgado.—Juan Antonio Salgado.—Francisco Blanco.—Manuel Rivera.—Antonio Limia.—Simón Cabido, Secretario».

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se sirva ordenar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, como dispone la citada Real orden, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Castrelo del Valle á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—Simón Cabido.—V.º B.º: El Presidente, Silverio Sabariz.

Don Simón Cabido Canellas, Secretario del Juzgado municipal de Castrelo del Valle y de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que por el Sr. Presidente de esta Junta, dando cumplimiento á lo dispuesto en la regla 15.ª de la Real orden de 16 de los corrientes, acordó en el día de hoy designar como Vocal de la expresada Junta y en concepto de ex Juez municipal á falta de Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada, retirados, en este distrito, á don Dámaso García Salgado, que lo fué del anterior bienio; y para suplente, al que le sigue, D. Narciso Núñez Blanco.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se ordene su inmediata inserción en «Boletín Oficial» como previene la Real orden mencionada, expido la presente visada por el Sr. Presidente en Castrelo del Valle á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.—Simón Cabido.—V.º B.º: El Presidente, Silverio Sabariz.

Don Simón Cabido Canellas, Secretario del Juzgado municipal de este término, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que por el Ayuntamiento de este distrito se ha remitido á esta Junta la certificación que dice así:

«Don José González Sánchez, Secretario del Ayuntamiento de de Castrelo del Valle.—Certifico: Que entre los Concejales que componen la Corporación municipal de este Ayuntamiento, con excepción del Alcalde y Tenientes de Alcalde, resulta ser el que ha obtenido mayor número de votos en elección popular, D. Angel Fernández Blanco, el cual sabe leer y escribir, correspondiendo sustituir á éste el de iguales condiciones, y que le sigue, D. Luis Paz Salgado.—Y á los efectos que determina la regla 14.ª de la Real orden de 16 de los corrientes y el art. 11 de la vigente ley Electoral, expido la presente que visa el Sr. Alcalde en Castrelo del Valle á veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete.—José González.—V.º B.º: El Alcalde, Camilo Alvarez».

Y de conformidad y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, como dispone la citada Real orden, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Castrelo del Valle á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—Simón Cabido.—V.º B.º: El Presidente, Silverio Sabariz.

Don Constantino Labandeira, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Boborás.

Certifico: Que el acta de la reunión á que se contrae la regla 16.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente mes, es como sigue:

«En la casa Consistorial del Ayuntamiento de Boborás á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete. Reunidos los señores que á continuación se expresan, D. Constantino Diz, D. Rogelio Moure, don Pedro Carballeda, D. Pedro Pinal, D. Camilo Pinal, D. Gonzalo Diaz, D. Manuel Alvarez, Antonio Estévez, D. Manuel Pinal, D. Felipe Pinal, D. Valentín Carballeda, don

José Ferreiro, D. Gabriel Mosquera, D. Manuel Pérez, D. Benito Vázquez, D. José Alonso, D. Ramón Nogueira, D. Bernardo Gulías, don Manuel Cerdeira, D. Agustín Nogueira, D. Benigno Cid, D. Camilo Caneiro, D. Manuel Gómez, D. Jesús Bermúdez, D. Segundo Estévez, D. Saturnino Nogueira, D. Ramón Vázquez, D. Amador Labandeira y D. Ramón Francisco Alonso, como mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, con derecho á elegir compromisarios en la elección de Senadores, así como los también mayores contribuyentes de industrial con el igual derecho, convocados por el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral D. Joaquín González Neira, individuo perteneciente á la Junta local de Reformas sociales, y designado al efecto por la misma. Concurre así bien á este acto D. Constantino Labandeira, Secretario del Juzgado municipal de este término, á quien por ministerio de la ley corresponde desempeñar tal cargo en la repetida Junta del Censo electoral.— Por el Sr. Presidente se abrió la sesión á las diez de la mañana, manifestando á la concurrencia que este acto tenía por objeto dar cumplimiento á lo ordenado en la regla 16.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente mes, inserta en el extraordinario del «Boletín Oficial» de esta provincia, correspondiente al día 19 del expresado mes, y en su virtud, se iba á proceder á elegir por sorteo dos Vocales y dos suplentes de entre los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, así como otros dos Vocales y dos suplentes de entre los mayores contribuyentes por industrial.— Por el Sr. Presidente se fueron introduciendo en una urna de cristal trasparente las papeletas que contenían los nombres de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, convenientemente dobladas, y una vez removidas, extrajo dos para los Vocales, y leídas, resultaron contener los nombres siguientes: D. Gonzalo Díaz López, vecino de Lajas; D. Camilo Pinal Carballeda, vecino de Brués. Seguidamente, y con las mismas formalidades, se extrajeron otras dos para los Vocales suplentes, resultando ser los siguientes: D. Constantino Diz Fernández, de Lajas y D. Pedro Carballeda Alvarez, de Brués.—Por el mismo procedimiento se procedió á sortear para Vocales y suplentes dos, y dos respectivamente de entre los mayores contribuyentes por industrial, por no existir en este municipio asociaciones gremiales, dando el resultado siguiente: Vocales, D. Jesús Bermúdez Mosquera, vecino de Juvencos y D. Rogelio Moure Vila, vecino de Juvencos; suplentes, D. Benito Vázquez García, de Jurenzás, D. Amador Labandeira Casas, de Feás.— Con lo cual el Sr. Presidente, después de advertir á los agraciados concurran el día 30 del corriente mes y hora de diez para proceder á la constitución de la Junta del Censo electoral de este municipio, dió por terminada la reunión, sin que contra este acto se hubiese hecho protesta ni reclamación alguna. Firma con los concurrentes que dijeron saber de todo lo que yo Secretario certifico.—Joaquín G. Neira. —Constantino Diz.—Rogelio Moure. —Pedro Carballeda.—Pedro Pinal. —Camilo Pinal.—Gonzalo Díaz.— Manuel Alvarez.—Antonio Estévez. —Manuel Pinal. —Felipe Pinal.— Valentín Carballeda.—José Ferreiro. —Gabriel Mosquera. —Manuel Pérez. —Benito Vázquez. —José Alonso. —Ramón Nogueira. —Bernardo Gulías.—Manuel Cerdeira.— Agustín Nogueira.—Benigno Cid.— Camilo Caneiro.—Manuel Gómez. —Jesús Bermúdez.—Segundo Estévez.—Saturnino Nogueira.—Ramón Vázquez.—Amador Labandeira.— Ramón Francisco Alonso. — Constantino Labandeira, Secretario».

Así concuerda con el original á que me remito. Y para elevar al Sr. Gobernador civil, en cumplimiento á lo dispuesto, expido la presente visada por el Sr. Presidente. Boborás, Septiembre veintiocho de mil novecientos siete.—Constantino Labandeira.—V.° B.°, Joaquín G. Freire.

Don Adolfo Labandeira, Secretario del Ayuntamiento de Boborás.

Certifico: Que reconocidos los expedientes de las dos últimas elecciones para Concejales celebradas en este municipio, resulta que obtuvo mayor número de votos el actual Concejal D. Agustín Prieto Gendive, quien sabe leer y escribir.

Y en cumplimiento de lo ordenado en la regla 14.ª de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente mes, expido la presente para remitir al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de este municipio, en Boborás, Septiembre veintisiete de mil novecientos siete, que firma y visa el señor primer Teniente Alcalde en funciones del principal.— Adolfo Labandeira.—V.° B.°, José Losada.

JUZGADOS

Don Ceferino Vaz Rodríguez, Juez municipal del Ríos y su término.

Hago saber: que en este Juzgado se siguen deligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal civil, propuesto por don Joaquín Becerra Romero, mayor de edad, propietario y vecino de Verín, contra y en rebeldía de José Yáñez Prieto, también mayor de edad, soltero y vecino de Pedroso, en reclamación de ciento ochenta y tres pesetas, de préstamo como principal é intereses, para pago de las que y costas causadas, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta como pertenecientes al ejecutado y por el término de veinte días, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Prado con brabío y touza, al nombrameinto as Ordiñeiras, su mensura veinte áreas; que linda Este, monte comunal; Sur, el de Casiano Prieto; Oeste, camino, y Norte, el de María Pérez: valor.	150
2.ª Otro ó Galiñeiro, de cuatro áreas veinticinco centiáreas; linda Este, río; Sur, más de Francisco Luis; Oeste, camino, y Norte, otro de Manuel Prieto: valor.	40
3.ª Otro á Bermín, con parte de brabío, de veinte áreas; linda Este, más de Manuel Gago; Sur, río; Oeste, otro de Francisco Pérez, y Norte, camino: valor.	160
4.ª Lameiro ó Lombeiro, de cuatro áreas cincuenta centiáreas; linda Este, otro de José Pérez; Sur, el de Francisco Pérez, y Domingo Yáñez; Oeste, de los herederos de Antonio Gago, y Norte, otro de Josefa Pérez: valor.	90
5.ª Otro ó Pasadoiro, de cincuenta centiáreas; linda Este, el de Cayetano Pérez; Sur, de herederos de Francisco Guerra; Oeste, otro de Benito Gago, y Norte, el de Luis Afonso: valor.	10
6.ª Lameiro á Veiga Novás, de doce áreas; linda Este, camino; Sur, más del ejecutante don Joaquín Becerra; Oeste, el de Ana Barazal, y Norte, de Manuel Fernández: valor.	70
7.ª Naval ó Santiago, de dos áreas; linda Este, más de Casilda Pérez; Sur, el de Lorenzo Barrio; Oeste, atrio de la Capilla, y Norte, el de Rosa López: valor.	40
8.ª Labradío ó Salgueiro, de dos áreas veinticinco centiáreas, con dos castaños; linda Este, camino; Sur, el de Pascua Fernández; Oeste, de Manuel Prieto, y Norte, otro de Benita Afonso: valor.	20
9.ª Otro ó Couto, con un castaño, de dos áreas; linda Este, más de José Rodríguez; Sur y Norte, de Manuel Prieto, y Oeste, el de Cayetano Pérez: valor.	20
10. Otro ó Barreiro, con dos castaños, de una área; linda Este y Oeste, más de Casiano Prieto; Sur, de don Joaquín Becerra, y Norte, el de José Yáñez: valor.	60
11. Otro á Cachada, con un castaño, de siete áreas; linda Este, otro de Manuel Prieto; Sur, el de Benito Pérez; Oeste, prado de Francisco Montamos, y Norte, labradío de Cayetano Pérez y otros: valor.	60
12. Otro os Brabos, de treinta áreas; linda Este, camino; Sur, otro de Luis Guerra; Oeste, más de Francisco Yáñez, y Norte, de Josefa Pérez y otros: valor.	80
Total.	800

Radican todas en término del mencionado Pedroso, y como queda dicho, se sacan á pública subasta por segunda vez, en razón á quedar sin efecto la primera, motivado á no haber mediado los veinte días que la ley previene, desde la publicación en el «Boletín Oficial», al señalado para el remate.

Por tanto, las personas que quieran tomar parte en su adquisición, concurran á esta sala de Audiencia, sita en la casa del Ayuntamiento, el día cuatro del entrante mes de Noviembre y hora de nueve, que serán adjudicadas al más ventajoso postor, y se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de dichas fincas, sin que se haya suplido previamente la falta de títulos de las mismas por haberlo solicitado así el ejecutante.

Dado en Ríos á primero de Octubre de mil novecientos siete.—Ceferino Vaz.—D. S. M., Julio Villarino.

Don Teodoro Alvarez Rodríguez, Juez suplente del término municipal de la Teijeira, en funciones.

Hago público: Que en ejecución de sentencia firme, dictada en juicio declarativo verbal, seguido en este Juzgado á instancia de D. Victorino Caneiro Fernández, vecino de Cobas de Lumiares, contra José Diéguez Rodríguez, de Piedrafita, sobre pago de doscientas cuarenta y cinco pesetas, para hacer efectiva dicha cantidad, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes, por término de veinte días:

1.ª Casa habitación de alto y bajo, sita en el lugar de la Cabana, su extensión sobre unos veinticuatro metros cuadrados; lindante por derecha entrando casa de Francisco Rodríguez, izquierda de Vicente Rodríguez, espalda y frontis calle: tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Cortiña de seis áreas llamada do «Canelas»; lindante al Este camino público, Sur cortiña de Segundo Domínguez, Oeste cortiña de Francisco Rodríguez y Norte más de herederos de José Herrero: tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.ª Leira llamada do «Chao» de unos diez áreas de extensión; lindante al Este camino sendero, Sur leira de Vicente Rodríguez, Oeste camino público y Norte leira de José Ramón Domínguez: tasada en cien pesetas.

4.ª Leira de doce áreas llamada de «Fontesarodia»; lindante al Este más de José Rodríguez, Sur más de Francisco Rodríguez, Oeste camino público y Norte leira de Segundo Domínguez.

5.ª Leira de seis áreas llamada da «Carreira do Agro»; lindante al Este prado de Domingo Fernández, Sur y Oeste camino público y Norte prado de herederos de José Herrero: tasada en setenta y cinco pesetas.

6.ª Huerto de una área llamado do «Chao»; lindante al Este cortiña de José Fernández, Sur huerta de Juan González, Oeste camino público y Norte huerto de Rosa González: tasada en veinte pesetas.

Señalado para remate de dichas fincas el día veintiocho del actual, de diez á doce de la mañana, en la casa habitación del Secretario don Antonio Valcárcel, sita en este pueblo, se advierte:

1.° Que no existen títulos de propiedad.

2.° Que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que licitaren; y

3.° Que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de su justiprecio.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido el presente en la Teijeira á primero de Octubre de mil novecientos siete.—Teodoro Alvarez.— D. S. O., Antonio Valcárcel.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15